RESOLUCIÓN RTV-970-26-CONATEL-2011 CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Que, el artículo 67 de la norma legal ibídem, señala: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:- b) Por voluntad del concesionario".

Que, el señor Procurador General del Estado, en sus pronunciamientos emitidos con los oficios que a continuación se detalla, señaló:

Oficio 26089 de 10 de julio de 2006, se señala respecto al artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que: "... la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación..."

Oficio 07765 de 5 de junio de 2009, se señala respecto de la segunda causal del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que: "... De conformidad con el artículo 11 del Código Civil, se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. En el caso específico, no está prohibida la renuncia del concesionario a los derechos que el contrato le confiere, sino que por el contrato, está expresamente previsto en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que la concesión puede terminar por voluntad de su titular. Por tanto, si el concesionario expresa su voluntad de poner fin al contrato,... no es menos cierto que el CONARTEL, está obligado a verificar la inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte del concesionario... En consecuencia, en el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio, una verificación de la existencia de obligaciones pertenecientes por parte del concesionario.

#

De existir obligaciones pendientes, se debería observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley".

Que, con Decreto Ejecutivo No. 8 (Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009), el señor Presidente de la República, dispuso:

"Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.- Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias".

Que, con Resolución 4882-CONARTEL-08 de 2 de julio de 2008, el CONARTEL, resolvió:

"Art. 1.- Disponer que al amparo del artículo 17 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se solicite a las personas naturales y/o jurídicas que las solicitudes de devolución de frecuencias de radiodifusión y/o televisión, o autorizaciones de sistemas de audio y video por suscripción deben contener reconocimiento de firma y rubrica realizado ante Notaría Pública por parte del peticionario".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en sesión de 24 de septiembre de 2010, cuando trató el punto del orden del día relacionado con la devolución al Estado de las frecuencias principales del sistema de televisión abierto denominado "AMERICAVISIÓN", concesionadas a favor del abogado Julio César Plaza Rada, expidió la disposición 16-18-CONATEL-2010, solicitando a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, coordinen acciones con el Fideicomiso AGD NO MÁS IMPUNIDAD, a fin de encontrar el mecanismo que permita la continuidad de la operación de la empresa AMERICAVISIÓN en poder del fideicomiso.

Que, mediante oficio 948-S-CONATEL-2010 de 28 de septiembre de 2010, el Secretario del CONATEL notificó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las disposiciones emitidas en la sesión 18-CONATEL-2010, entre las que se encuentra la citada en el párrafo anterior.

Que, con oficios SNT-2010-1201 y SNT-2010-1202 de 13 de octubre de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaria Técnica del Fideicomiso AGD – CFN NO MÁS IMPUNIDAD, respectivamente, designar a él o los delegados a participar en la primera reunión que se llevará a cabo el día martes 19 de octubre de 2010, a las 09:00, en el piso 8 de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ubicada en la Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana.

Que, por pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones la reunión se realizó el día miércoles 20 de octubre de 2010 a las 09:00 en las oficinas de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la participación por parte de la SENATEL: Ing. Galo Prócel, Ing. Christian Acaro y Dr. Edison Pozo, de la SUPERTEL: Ing. Gustavo Orna y del FIDEICOMISO AGD—CFN NO MÁS IMPUNIDAD: Sr. Carlos Coello, Sr. Pedro José Franco, señora Diana Macancela y señor Julián Macías Roca.

Que, mediante oficio STF-UIO-FE-2010-308 de 22 de octubre de 2010, ingresado con trámite No. 39345 de 26 de octubre de 2010, el ingeniero Francisco Endara, Coordinador de la Secretaría Técnica del FIDEICOMISO AGD CFN NO MÁS IMPUNIDAD, remite documentación legal relacionada con incautación de la compañía AMÉRICAVISIÓN S.A.

Que, del análisis y revisión efectuado al expediente del concesionario del sistema de televisión denominado "AMERICAVISIÓN", se ha podido determinar que dicho sistema fue concesionado a dos personas diferentes; a la primera persona que es el señor Julio César Plaza Rada, se le

A

autorizó y concesionó el uso de las frecuencias principales (9) y a la compañía AMERICAVISIÓN S.A. se le concesionó el uso de las frecuencias auxiliares (9).

Que, la concesión de las frecuencias principales se dio a favor del señor Julio César Plaza Rada, mediante contrato suscrito el 2 de julio de 1993 y su modificatorio de 9 de agosto del mismo año, posteriormente la Superintendencia de Telecomunicaciones, con oficio STL-2003-2855 de 18 de noviembre de 2003, procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión antes descrito, hasta el 2 de julio de 2013.

Que, respecto de las frecuencias auxiliares, estas fueron otorgadas a la compañía AMERICAVISIÓN S.A. el 18 de julio de 1994.

Que, como se puede observar, el sistema fue fraccionado en dos partes, la primera que está relacionada con las frecuencias principales y la segunda con la concesión de las frecuencias auxiliares.

Que, en lo relacionado con las frecuencias auxiliares, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 5472-CONARTEL-08 de 30 de diciembre de 2008, dispuso NO renovar el contrato de concesión de frecuencias auxiliares a la compañía AMERICAVISIÓN S.A.; situación que fue ratificada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-845-22-CONATEL-2011, en razón de que rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Rubén Peñaherrera Potes, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía AMERICAVISIÓN S.A.: y, ratificó en todas sus partes la Resolución 5472-CONARTEL-08.

Que, las frecuencias auxiliares concesionadas correspondían a frecuencias que debían ser utilizadas en Sistemas Fijo Móvil Terrestre, por haberse determinado así en el Plan Nacional de Frecuencias, es decir, estas frecuencias no debían ser utilizadas en sistemas de radiodifusión y televisión.

Que, en lo que tiene relación con las frecuencias principales, el concesionario Julio César Plaza Rada, con fecha 7 de julio de 2009 (Trámite CONARTEL-3135-2009), presentó un escrito con reconocimiento de firma y rúbrica ante la Notaría Cuadragésima del Cantón Quito, documento en el cual el mencionado señor manifestó su voluntad de devolver al Estado las frecuencias principales:

canal 34 matriz de la ciudad de Guayaquil, y sus repetidoras de las ciudades de Cuenca (canal 23), Riobamba (canal 21), Machala (canal 23), Quevedo (canal 21), Portoviejo (canal 22), Quito (canal 35), Ambato (canal 22) y Santa Elena (canal 21); es importante señalar que, revisados los expedientes del concesionario, se pudo determinar que no existe documentación alguna que permita determinar que el ex CONARTEL o el actual CONATEL hayan dispuesto aperturas de expedientes en los cuales se establezca se termine unilateral y anticipadamente las concesiones antes descritas.

Que, del análisis efectuado a la Resolución AGD-UIO-GG-2008-26 de 31 de julio de 2008, adjunta al oficio STF-UIO-FE-2010-308, se puede establecer que el señor Julio César Plaza Rada, no se encuentra dentro de las personas o compañías que fueron incautadas; esto es ratificado también en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-075 de 14 de octubre de 2008.

Que, de acuerdo al pronunciamiento del Procurador General del Estado la devolución de las frecuencias al estado, por voluntad del concesionario, operaría ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación.

Que, al haber sido devueltas las frecuencias principales por voluntad del concesionario y no haberse renovado las frecuencias auxiliares a la compañía AMERICAVISIÓN S.A. conforme consta en la Resolución 5472-CONARTEL-08 de 30 de diciembre de 2008, no existiría forma para que las

A

frecuencias principales puedan recibir la programación generada en los estudios de la ciudad de Guayaquil.

Que, debe considerarse que la compañía AMERICAVISIÓN S.A., como empresa incautada por el Estado, con fecha 22 de diciembre de 2010, ha solicitado se le autorice el uso temporal de frecuencias para continuar operando el sistema televisión abierta.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, previo a que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva sobre el mencionado pedido, se debería contar con los informes técnicos y jurídicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Comisión Interinstitucional conformada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de la Disposición 16-18-CONATEL-2010.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda conforme a lo establecido en la Disposición 26-21-CONATEL-2011, respecto de la devolución de las frecuencias principales: canal 34 matriz de la ciudad de Guayaquil, y sus repetidoras de las ciudades de Cuenca (canal 23), Riobamba (canal 21), Machala (canal 23), Quevedo (canal 21), Portoviejo (canal 22), Quito (canal 35), Ambato (canal 22) y Santa Elena (canal 21), otorgadas a favor del señor Julio Cesar Plaza Rada.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitan sus informes, respecto de la solicitud del uso temporal de frecuencias presentada por la compañía Americavisión S.A.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL, se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 16 de diciembre de 2011.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. MARCELO LOOR SOJOS SECRETARIO DEL CONATEL (E)